

de ordenación [artículo 20.1, c), de la Ley del Suelo], no por ello ha de excluirse la posibilidad de acudir a ella para examinar el significado que a la recepción de las obras haya de atribuirse. Y tanto de los artículos 54 y 55 de la Ley de Contratos del Estado como de los 170 y siguientes de su Reglamento, vigentes en el momento de la recepción de las obras y aplicables también en el ámbito de la contratación de la Administración Local, resulta que la recepción provisional de las obras no supone la extinción de las obligaciones que incumben a quien debe realizarlas, sino la apertura de un plazo que tiene entre otras finalidades la de comprobar si las mismas se encuentran en las condiciones debidas con la posibilidad de que se dicten las instrucciones precisas para su reparación, manteniéndose entre tanto las obligaciones de conservación con subsistencia de las garantías prestadas que tan sólo se extinguen con la recepción definitiva. Y si bien esa distinción entre recepción provisional y definitiva ha desaparecido en la nueva Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de sus artículos 111 y 147 resulta que la recepción de las obras da lugar a la apertura de un plazo de garantía durante el cual se mantienen las constituidas para su ejercicio en caso de ser exigibles responsabilidades que garantizasen. Si a ello se añade que según el artículo 182.2 del ya citado Reglamento de Gestión Urbanística las responsabilidades derivadas de la obligación de urbanizar alcanza no sólo a la realización de las obras sino también a sus características técnicas y a los plazos en que debió terminarse y ejecutarse, y que según el artículo 175.3 del mismo Reglamento la Administración tiene la facultad de ordenar la demolición de la obra o el levantamiento de las instalaciones y la nueva ejecución con cargo a la Junta (en este caso del propietario único) si las mismas o parte de ellas no se ejecutasen de acuerdo con el proyecto, ha de concluirse que la recepción provisional no extingue las obligaciones que la afectación registral de las fincas garantiza, lo que no permite su cancelación por disposición legal.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el Auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 1995.—El Director general, Julio Burdief Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

16293 RESOLUCION de 8 de junio de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 02/0002477/1993, interpuesto por don Santiago Tribaldos Tierno.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso número 02/0002477/1993, interpuesto por don Santiago Tribaldos Tierno, contra Resolución del Subdirector general de Personal de la Dirección General de Administración Penitenciaria de 21 de mayo de 1993, relativa a «Formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo», la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 9 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Tribaldos Tierno contra la Resolución de 21 de mayo de 1993, del Director general de Administración Penitenciaria, sobre indemnización por razón del servicio de funcionario de Instituciones Penitenciarias.

No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1995.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

16294 RESOLUCION de 12 de junio de 1995, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a corporaciones locales para atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofe y calamidades públicas.

La Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado», número 76, del 30) regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 13.01.223A.461.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7, del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado», número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 12 de junio de 1995.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

Ayuntamiento	Provincia	Finalidad subvención	Cantidad — Pesetas
Cabrales	Asturias	Gastos emergencia	2.370.587
Laviana	Asturias	Gastos emergencia	3.214.975
Rivera Arriba ...	Asturias	Gastos emergencia	2.940.812
Tineo	Asturias	Gastos emergencia	1.041.900
Villaviciosa	Asturias	Gastos emergencia	1.700.293
Arenas	Málaga	Gastos emergencia	772.160
Vespeia Gaia ...	Tarragona	Gastos emergencia	635.037
Total			12.684.764

MINISTERIO DE DEFENSA

16295 ORDEN 86/1995, de 26 de junio, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un período máximo de cinco años, como tipo de lanzagranadas de 90 milímetros, al sistema C90-CR (M3), fabricado por la empresa «Instalaza, Sociedad Anónima».

La Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, encomendó a su Junta Delegada de Compras la misión de elegir de entre los que fuesen presentados por las empresas admitidas a participar en el concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», número 52, de 2 de marzo de 1995, el tipo de lanzagranadas de 90 milímetros.

Una vez analizada la oferta presentada y calificada la misma en base a los criterios establecidos en el pliego de bases, la citada Junta, constituida en Mesa de Contratación elevó informe que fue aprobado en todas sus partes por el Director general de Armamento y Material, proponiendo para su declaración de necesaria uniformidad al lanzagranadas de 90 milímetros sistema C90-CR (M3), fabricado por la empresa «Instalaza, Sociedad Anónima».

En su virtud dispongo:

Sea declarado de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas por un período máximo de cinco años como tipo de lanzagranadas de 90 milímetros, al fabricado por la empresa «Instalaza, Sociedad Anónima», sistema C90-CR (M3).

Madrid, 26 de junio de 1995.

GARCIA VARGAS